

49 La copulativa de que usa esta ley, de que los cinco jueces puedan ver y determinar cada una de las dichas causas, dió fundado motivo para dudar si vistas por los cinco, faltando alguno de ellos antes de la sentencia, podrian los cuatro determinarla; y para quitar esta duda se declaró en la *ley 12. del prop. tit. 20. lib. 4.*: «Que en los pleytos vistos en el dicho grado de segunda suplicacion, y en los que se vieren de aquí adelante, que aunque muera alguno de los del nuestro Consejo, que lo ovieren visto, quedando quatro, que lo hayan visto, lo determinen sin embargo de lo contenido en la ley segunda de este título.»

50 Ya se conciba como declaracion ó como revocacion de lo dispuesto en dicha *ley 2.*, quedó establecido el número preciso de cinco jueces para ver las causas de segunda suplicacion, y el de cuatro para determinarlas. Las dos partes de la regla antecedente se confirman por el *auto acordado 2. tit. 20. lib. 4.*, en el cual se dice: «Quando se comienza á ver algun pleyto de Mil y quinientas por cinco del Consejo, si falta alguno de los Jueces por muerte, ó promocion, en tal caso se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces.»

51 El *auto acordado 1. del propio tit. y lib.* habla del caso, en que vistos los autos por los cinco jueces, fuere dado alguno de ellos por excusado, y dispone: «Que los quatro que quedaren, puedan determinarlos;» de manera que lo dispuesto en la citada *ley 12. del prop. tit. y lib.* para el caso de la muerte de alguno de los cinco jueces, despues de haber visto toda la causa, se entendiese para quando fuere alguno excusado, y despues de haber visto el pleito; y en la *ley 62. cap. 19. tit. 4. lib. 2.* se repite: «Que quando se ayan de ver los dichos negocios de Mil y quinientas no ha de ser con menos que cinco Jueces, como está ordenado.»

52 Esta legislacion antigua que se ha referido, y consta por las fechas de las leyes y autos acordados que van citados, recibió notable variacion por

las reales resoluciones posteriores que se expresarán. En el *auto acordado 108. título 4. libro 2. de 8 de Enero de 1745.* (Ley 21. tit. 7. lib. 4. de la Nov. Recop.) se mandó entre otras cosas: «Que los pleytos de Tenuta, segunda suplicacion y reversion á la Corona, se vean con los trece señores Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en el *cap. 22. de la ley 62. de este tit.* en la Vista de los pleytos de Tenuta, que se ven con las referidas tres Salas; pero en difinitiva, ó Artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por ménos que nueve.»

53 Aunque en el citado *cap. 22. de la ley 62. tit. 4. lib. 2.* se dice que los pleytos de tenuta se vean por todos los once ministros de las tres salas de justicia; y en el *auto 108.* que así estos como los de segunda suplicacion y reversion á la corona se vean por los trece de las mismas tres salas; esta diferencia procede de que componiéndose antes cada sala de tres ministros, y la de mil y quinientas de cinco segun la antigua planta del Consejo, de que habla la citada *ley 62.* señaladamente en el *cap. 19.*, siendo entonces diez y seis los ministros del Consejo, se aumentó este número al de veinte por el *aut. acord. 50. tit. 4. lib. 2.* y al de veinte y dos por lo dispuesto en el *aut. 71. del prop. tit. y lib.*, de los cuales destinaron quatro á la sala de justicia, otros quatro á la de provincia, y cinco á la de mil y quinientas, componiendo los trece, de que hace mérito el citado *aut. de 8. de Enero de 1745.*

54 De las enunciadas nuevas disposiciones se viene á sacar por conclusion que los pleytos de segunda suplicacion se han considerado en todos tiempos de mayor gravedad, encargando su conocimiento y determinacion á la sala de mil y quinientas; y con este objeto ha sido su dotacion de cinco ministros, quando las otras salas de justicia se componian de tres, y de cuatro despues del aumento. Y para la mayor seguridad y acierto en la vista y determinacion de estos pleytos, se

acordó concurriesen las tres salas de justicia, y que el número de los ministros que hubiesen de asistir á la vista para difinitiva y artículos, que tengan fuerza de ella, no sea menos que el de nueve.

55 Por real decreto de 12 de Julio de 1747, se sirvió S. M. decir: «Que atendiendo á evitar el perjuicio, que resultaba de la dilacion en determinar algunos pleytos, que estaban vistos en el Consejo, y no se habian podido votar por indisposicion, enfermedad ú otro accidente de alguno de los Ministros, que concurrieron á su vista, y no poderlo hacer por escrito, habia resuelto que el Consejo en estos casos observase lo prevenido en las leyes del Reyno, y lo ordenado por el Señor D. Felipe V, en Real Cédula de 25 de Abril de 1736, en que estableció lo que en iguales casos debia ejecutarse en las Chancillerías;» lo cual mandó se practicase en el Consejo.

56 La real cédula, que se cita de 25 de Abril de 1736, es la que forma el *auto 14. tit. 5. lib. 2.* (Ley 50. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Recop.), y lo ordenado para las chancillerías en iguales casos se contiene en los *autos 8. y 9. del propio tit. y lib.* (Leyes 48. y 49. título 1. libro 5. de la Novísima Recop.).

57 Con motivo del citado real decreto de 12 de Julio de 1747, y de las referencias que hacia á otros anteriores, se ofreció al Consejo una duda que consultó con S. M. en 12 de Agosto del propio año; y consistia en que diciéndose generalmente en los referidos autos acordados que aunque faltasen algunos ministros por muerte, indisposicion ó ausencia, que no pudiesen votar por escrito los pleytos que habian visto, pudieran hacerlo los que quedaban, siendo en número suficiente; como no se declaraba cual seria suficiente para determinar los pleytos de segunda suplicacion, fué de dictámen el Consejo que podrian determinarlos cinco de los ministros, aunque se hubiese visto con los nueve. S. M. se sirvió conformarse con el parecer del Consejo; y publicada en el mismo esta

real resolucion en 6 de Setiembre del propio año de 1747, se acordó su cumplimiento. Por esta última disposicion quedó establecido por regla general que los pleytos de segunda suplicacion se hayan de ver precisamente con nueve ministros á lo menos de los trece que componen las tres salas, en las sentencias difinitivas, ó artículos que tengan fuerza de ellas, y que para votarlos sean suficientes cinco de dichos ministros.

58 Esto es lo que completa la legislacion de los pleytos de segunda suplicacion, que vienen á S. M. por la via y método ordinario que establecen las mismas leyes reales; pero como ocurren frecuentemente algunos casos en que las chancillerías, y audiencias, que han dado sentencia de revista, estiman no haber lugar al grado de segunda suplicacion, que interpone la parte, y la deniegan en su consecuencia el testimonio que solicita para presentarse á S. M., ya sea con pretexto de que la cantidad no llega á la señalada por las mismas leyes reales, ó por no haber usado de este remedio en tiempo y forma ó por cualquier otro motivo; se excitaron en estos casos graves dudas sobre el medio que debia tomarse para remover estos impedimentos, y llevar á efecto la segunda suplicacion.

59 De esto se trató seriamente en el Consejo con motivo del recurso, que hizo á él la marquesa de Escalonias doña Maria Josefa de los Rios, quejándose de no haberla admitido la chancillería de Granada la segunda suplicacion de la sentencia de revista, dada en los autos que seguia con D. Antonio Alejandro de los Rios sobre consignacion de alimentos y otras cosas. El Consejo mandó pasar este expediente al señor fiscal, quien en respuesta de 12 de Noviembre de 1747 dijo: «Que el auto proveido por la chancillería, denegando el recurso de segunda suplicacion, era apelable al Consejo, y que se podian mandar remitir á él los autos para la confirmacion ó revocacion de este artículo prejudicial.» Así se mandó en sala primera de gobierno; y venidos, y oidas las partes,

mereció este expediente tanta atención que se trató de él en Consejo pleno, y se resolvió que pasasen dichos autos á sala de mil quinientas, donde se entregasen á las partes para que sustentasen el artículo prejudicial que propuso el señor fiscal, y no para otro fin. Así se ejecutó; y por auto de 21 de abril de 1747, dado por las tres salas, se confirmó en todo el de la chancillería, de que se había apelado.

60 También vinieron al Consejo con igual motivo otros autos de la audiencia de Aragón entre don Eugenio Martín Navarro, y don Juan Navarro, su hermano; y en su vista, y de lo que expusieron las partes, por las mismas tres salas se revocó el auto de la audiencia, y se declaró haber lugar á la segunda suplicación, mandando dar á la parte el testimonio correspondiente, con el cual acudió á S. M.; y expedida la real cédula acostumbrada se vió el pleito en lo principal por las mismas tres salas, y se confirmaron las sentencias dadas por la audiencia.

61 Estos ejemplares, y los que en iguales casos se han referido, forman por sí solos una autoridad, que asegura la decisión mas justificada en los casos de igual naturaleza y calidad que se ofrezcan; pues supone que se han motivado sobre razones sólidas, comprendidas en las leyes, ó deducidas de su espíritu, sin necesidad de indagarlas. Así lo entendió y explicó Castillo, con otros que refiere, en el *lib. 5. de sus Controversias cap. 89. num. 98.* Habíase tratado de la regla, que establecen los legisladores, de que no se juzgue por ejemplares, como se insinúa en la *ley 13. Cod. de Sententiis, et interlocutionibus omnium judicium*, y en la *Autentica de Judicibus, collat. 6. capítulo 13*; y por limitación de ella pone las decisiones y sentencias del Consejo y tribunales superiores, *ibi: Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisione causarum similium*; comprobando esta limitación con el *cap. 19. ext. de Sententia, et re judicata*, y con la *ley*

*única ff. de Officio Præfecti Prætorio, ibi: Credidit enim princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et dignitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicatos esse pro sapientia, ac jure dignitatis suæ, quam ipse foret judicaturus.*

62 Si se quiere demostrar por otros medios la justicia de la enunciada resolución del Consejo, se hará á poca reflexión con las luces que prestan la insinuada respuesta del señor fiscal, en la cual expone como causa principal de su dictámen que el incidente ó artículo, de que se trata, es perjudicial al recurso de segunda suplicación.

63 Este es un presupuesto de hecho notorio; pues sin admitir la segunda suplicación, y dar á la parte el testimonio correspondiente, no puede presentarse ante S. M., ni tratarse en el Consejo de la causa principal por medio de la segunda suplicación; y siendo constante que los autos preparatorios forman una misma causa con la principal, y que el juez de ésta lo debe ser también de aquella para remover cualquier embarazo de su jurisdicción y conocimiento, segun comprueban Menochio *de Præsumptionibus lib. 6. præsumpt. 6.:* Salgado *de Retent. p. 1. cap. 10. n. 84.:* Carleval *de Judic. tit. 1. disp. 2. quæst. 4. n. 204,* y el señor Covarrubias *lib. 1. Var. cap. 4. n. 7. y 8.,* fundados en la *ley 13. Cod. de Rei vindicatione*, sale por consecuencia necesaria el conocimiento que corresponde al Consejo sobre el auto de las chancillerías ó audiencias, en que no admiten la segunda suplicación, ni dan á la parte que la interpone el testimonio competente. De otro modo vendría á ponerse en arbitrio de las chancillerías y audiencias impedir la segunda suplicación, y defraudar al Rey y al Consejo de la autoridad y conocimiento en las causas que por sus calidades puedan recibirla y admitirla, quedando consentido el agravio que hiciesen aquellos tribunales en la denegación de dicho recurso.

64 La *ley 2. tit. 18. lib. 4. (Ley 3. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Recop.)* confirma todas las proposiciones antecedi-

*Del discurso de injusticia notoria. [56.]*

1 Los autos acordados 6. 7. y 10. *tit. 20. lib. 4. (Ley 4, 5. y 12. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.)* explican con bastante claridad todas las partes de este recurso en su principio, progreso y fin; y aunque el Consejo con su constante práctica ha ilustrado las enunciadas disposiciones, no han alcanzado á contener algunas dudas que excitan las partes por interés propio, y apoyan los autores por la natural disensión en sus opiniones.

2 Los principales dictámenes, que he visto proponer y disputar en el Consejo, así por vía de defensa de las partes como en la decisión de los pleitos, que por este medio vienen á él, se reducen á dos, de los cuales trataré con toda la reflexión que conviene.

3 Los que introducen estos recursos intentan fundar que son de «simple injusticia», y no cualificados de «injusticia notoria», en la letra de los mismos autos acordados. El epigrafe del *aut. 6.* indica con cláusula indefinida ó general los recursos de los pleitos seguidos en las chancillerías y audiencias, que deben admitirse en sala de gobierno del Consejo, y no les da el nombre de «injusticia notoria», ni aun hace la menor enunciativa de esta exorbitante calidad.

4 En la primera parte dispositiva del citado auto se declara que no puede ir á sala de gobierno recurso alguno de pleitos pendientes en las chancillerías, cuya última determinación por leyes de estos reinos toque privativamente á la sala de mil y quinientas; y continúa estableciendo por regla general que de los demas pleitos seguidos en las mismas chancillerías y audiencias se pueda recurrir á la sala de gobierno, sin imponer, ni referir por fundamento de estos recursos la calidad de «injusticia notoria» en las sentencias de las chancillerías y audiencias. Cuando el enunciado auto trata del mérito, á que deben tener consideración los señores del Consejo para hacer exigir la pena de los cincuenta mil maravedís,

dentés: en su primera parte señala el término para presentarse con el testimonio de la apelación al tribunal superior correspondiente; y en la segunda dice: «Y esos mismos plazos aya el apelante para se querellar del juez, si no le quisiera otorgar el alzada; y si en este tiempo no la quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, fin-que firme el juicio.»

65 Las sentencias de revista en las causas que están asistidas de las circunstancias, que requieren las leyes para la segunda suplicación, no acaban el juicio, ni causan ejecutoria; pues está pendiente su confirmación ó revocación del Consejo, que ha de examinar su justicia, y declararla por su sentencia; y procede en los casos de segunda suplicación todo lo dispuesto para las apelaciones por la citada *ley 2.:* porque tienen un mismo efecto sin otra variación que la accidental del nombre, por el mayor respeto que se debe á las chancillerías y audiencias.

66 La real cédula, que se acostumbra expedir para conocer de los pleitos de segunda suplicación, habla derechamente con el gobernador y ministros del Consejo: refiere los hechos y diligencias practicadas hasta la presentación de la parte ante S. M., con la súplica de que se sirva mandar nombrar jueces, que vean el pleito en grado de segunda suplicación; y el decreto de S. M. dice así: «Y confiado en vosotros que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleito en grado de segunda suplicación; y al tenor y forma de la referida ley de Segovia, y declaración de ella, le libreis y determinéis como en justicia debais. Para lo que os doy poder cumplido en forma, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades;» manifestándose por el tenor de esta real cédula que se conserva la delegación y comisión para conocer de los pleitos de segunda suplicación en la misma forma, que se estableció desde su origen en las *leyes 1. y 2. tit. 20. lib. 4.,* sin variación alguna.